



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013335025-2019-00250-00

Demandante: **CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA**

Demandada: LA NACIÓN–RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Asunto: Previo Admitir

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021¹ se **avoca el** conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, a efectos de estudiar la admisibilidad del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó o se encuentra prestando los servicios el demandante, con la especificación de los tiempos de laborados en la Rama Judicial, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia y además estudiar una posible caducidad.

De conformidad con lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone:

PRIMERO: Requerir a la demandada, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este despacho certificado indicando último lugar donde prestó o se encuentra prestando los servicios, con la especificación de los tiempos laborados en la Rama Judicial, el señor CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA identificado con la C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales.

SEGUNDO: Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente, según lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe50a8b55d8cf4754f8db793fd978775f7ff4be832f432835cc6e910305893c4

Documento generado en 14/04/2021 06:05:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00089-00
DEMANDANTE:	YINETH YISELA CAVIEDES TRUJILLO, ANCISAR MOSQUERA AULLON, JOSE MANUEL MEDINA RETAVISCA Y OTROS
DEMANDADO:	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y otro

YINETH YISELA CAVIEDES TRUJILLO, ANCISAR MOSQUERA AULLON, JOSE MANUEL MEDINA RETAVISCA, actuando a través del agente oficioso NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ, presentó acción de cumplimiento contra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA, en la que pretende obtener satisfacción de lo normado en el artículo 188 de la ley 600 de 2000; no obstante, el Despacho observa que no guarda competencia para conocer del asunto.

Con el fin de ilustrar dicha premisa, rememórese que de acuerdo con la redacción vigente de los artículos 152 y 155 del CPACA¹, la competencia para conocer el presente medio de control, está distribuida de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

[...]

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

¹ Los citados artículos fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021. Empero, de conformidad con las disposiciones sobre su propia vigencia, contenidos en el artículo 86 de aquella, “rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley”.

Visto lo anterior, resulta claro que los juzgados administrativos guardan competencia para decidir, en primera instancia, las acciones de cumplimiento adelantadas contra las autoridades de los niveles **departamental, distrital, municipal o local**, mientras que el conocimiento de aquellas adelantadas contra autoridades del orden **nacional** corresponde a los tribunales administrativos.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que el libelo de acción fue dirigido contra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA.

A observar el artículo 228 de la Constitución Política se tiene que

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. **Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.** (Negrillas fuera de texto)

Por su parte el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, establece que entre otros órganos, la Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio nacional, de la siguiente manera:

PARÁGRAFO 1o. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, **tienen competencia en todo el territorio nacional.** Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. (Negrillas fuera de texto)

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

En ese orden se puede concluir que la Rama Judicial es un órgano que cuenta con un funcionamiento desconcentrado, y dentro de este la Corte Suprema de Justicia cuenta con competencia en todo el territorio nacional, *contrario sensu*, la competencia de los Juzgados de Circuito, razón por la cual, de acuerdo con lo previsto en las normas transcritas, es patente que el conocimiento del presente asunto está asignado a los tribunales administrativos y no a los juzgados administrativos.

Asimismo, se destaca que los demandantes declaran tener domicilio en el municipio de Cunday Florencia (Caquetá)^[p. 1 pdf]; por encontrarse privados de la libertad en el centro carcelario de ese Municipio, por ende, de conformidad con el criterio de competencia territorial de que trata el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, resulta claro que la competencia para conocer en primera instancia la presente controversia está atribuida legalmente al Tribunal Administrativo del Caquetá y/o en los Juzgados del Circuito de Florencia debido al domicilio de los actores.

Por consiguiente, el suscrito declarará que este Estrado Judicial no guarda competencia para asumir el conocimiento de la acción de cumplimiento de la referencia, y ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo de su cargo.

En consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que este Juzgado Administrativo no guarda competencia para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **remítase** en forma inmediata el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Caquetá – Reparto, para lo de su cargo. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea580af1f20b468b0bc6078d15843a621eada81f7c0e31c4b1c7b987fbf7806

Documento generado en 19/04/2021 07:05:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>